

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 06 DE MARZO DE 2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2014 00081	Ejecutivo	LUZ NEIDA - CHILMA CASTILLO	MARIA EUGENIA - MINO ARANGO	Auto decreta levantar medida cautelar Levanta medida cautelar de embargo y secuestro sobre inmueble con MI 120-182303 y no accede a solicitud de fijar fecha de remate	05/03/2024	
19001 31 05 003 2019 00269	Ordinario	YACID ARLETH ALVAREZ SIERRA	ESIMED S.A.	Aplaza audiencia y fija nueva fecha Se abstiene de llevar a cabo audiencia programada para el 6 de marzo de 2024 y fija como nueva fecha el día MARTES CUATRO (04) de JUNIO de 2024 a las 3:30 p.m.	05/03/2024	
19001 31 05 003 2021 00037	Ordinario	DIANA NELLY - FUENTES MENESES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas	05/03/2024	
19001 31 05 003 2021 00037	Ordinario	DIANA NELLY - FUENTES MENESES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación de costas	05/03/2024	
19001 31 05 003 2022 00128	Ordinario	MARIA ISABEL SANJUAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., corre traslado por término de 10 días	05/03/2024	
19001 31 05 003 2022 00158	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija audiencia para resolver excepciones para el día miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las diez de la mañana (10 a.m.)	05/03/2024	
19001 31 05 003 2022 00158	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto decreta levantar medida cautelar Decreta levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA	05/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06 DE MARZO DE 2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.269

Se adelanta en este Despacho proceso ejecutivo propuesto por LUZ NEIDA CHILMA CASTILLO, en contra de MARIA EUGENIA MIÑO ARANGO en el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado un bien inmueble de propiedad de la ejecutada, identificado con la M.I. No.120-182303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Al respecto, se encuentra solicitud suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate de dicho predio, aportando una liquidación del cálculo actuarial de los valores adeudados por la parte ejecutada por concepto de aportes pensionales ordenados en la sentencia base de ejecución.

A su vez, al apoderado de la parte ejecutada solicita la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, señalando que su representada efectuó un pago por \$37.000.000 y conforme la liquidación del crédito aprobada el 14 de junio de 2019, además de la liquidación de costas de la misma fecha, la demandada sólo estaría adeudando la suma de \$773.542, valor que fue consignado en el Banco Agrario a órdenes del despacho, por lo cual el monto de la liquidación fue pagado en su totalidad, quedando pendiente únicamente el cumplimiento de una obligación de hacer.

CONSIDERACIONES:

Iniciada la ejecución, por medio de auto de fecha 9 de mayo de 2014 se libró mandamiento de pago por las sumas líquidas de dinero a las que fue condenada la demandada en el proceso ordinario y por "El valor correspondiente al cálculo actuarial derivado de los aportes impagados al SGP del periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2002 y el 14 de junio de 2008.", y por auto de fecha 22 de septiembre de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución.

En noviembre de 2018 la demandante, su apoderado y la demandada presentan memorial en el cual ponen de presente el pago efectuado a

la ejecutante por la suma de \$37.000.000 el día 8 de octubre de 2018 por concepto de salarios, prestaciones y costas ordenados en el proceso ordinario 2009-00020 y solicitan la suspensión del proceso, a lo cual se accede mediante auto del 01 de febrero de 2019, por el término de 3 meses. Vencido el mismo, por auto del 6 de mayo de 2019 se ordenó la reanudación del proceso.

Se efectuó entonces la liquidación del crédito por parte del despacho con la ayuda del profesional de la rama judicial, encontrando que, con el pago efectuado, la parte demandada cubrió el monto del crédito quedando a su favor un saldo de \$679.286; liquidación que fue aprobada por medio de auto del 14 de junio de 2019, fecha en la cual también se efectuó y se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo en la suma de \$1.452.828.

Con su solicitud de levantamiento de medida cautelar, el apoderado de la ejecutada aporta recibo de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario con destino al proceso por la suma de \$773.542 que corresponde al saldo insoluto luego de aplicar a la liquidación del crédito aprobada, lo fijado como costas del proceso.

Se tiene entonces, que los valores monetarios por los que fue proferido el mandamiento de pago, ya se encuentran cancelados, quedando pendiente la obligación de hacer consistente en el pago del cálculo actuarial derivado de los aportes impagados al SGP del periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2002 y el 14 de junio de 2008.

Respecto de las ejecuciones por obligación de hacer, el CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

(.....)

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en

una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

(.....)

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

(.....)

ARTÍCULO 437. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS. Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo [428](#), el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

De lo anterior se extrae que el ejecutante tiene la facultad de solicitar en la demanda la ejecución por perjuicios moratorios y cuando pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda.

Si en el caso de la obligación de hacer no se cumple la misma en el término fijado en el mandamiento de pago y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor, siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.

En el caso concreto, en la sentencia que es objeto de ejecución, la Sala Laboral del Tribunal Superior dispuso: *“Se ordenará pues en la parte resolutive pagar lo correspondiente a los aportes al Sistema General de Pensiones, SGP, previo cálculo actuarial hecho por aseguradora que elija la ex trabajadora, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, si no hiciera elección alguna sus aportes irán al régimen de prima media con prestación definida. Hecha la escogencia, el empleador dispone de treinta días hábiles para gestionar la obtención del respectivo cálculo actuarial. Una vez la entidad concrete el monto del mismo, el empleador demandado debe hacer el pago correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes. Se advierte que dicha suma no es para ser entregada directamente al trabajador. No, son para financiar su eventual derecho pensional.”*

Se tiene entonces que el monto del cálculo actuarial expedido por la administradora de pensiones, debe ser sufragado únicamente por el empleador demandado a favor de dicha administradora y a nombre del demandante.

Así, en la sentencia T-281 de 2020, la Corte Constitucional al respecto manifestó:

“7.8. También es sancionatoria la previsión dispuesta en el literal d del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, incluido por la Ley 797 de 2003. Allí se establece que, para el reconocimiento pensional, también puede tenerse en cuenta “el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”, la solución que el mismo artículo plantea es que la empresa cancele un cálculo actuarial para que esos tiempos sean tomados en consideración por el Régimen de Prima Media. En esta misma línea, el Decreto 1833 de 2016, en su artículo 2.2.16.7.18 –inciso sexto–, señala con toda claridad que este remedio judicial es aplicable cuando “por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de

afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo” (subrayas fuera de texto).

7.9. En la actualidad, este llamado cálculo actuarial, se encuentra regulado en el mismo Decreto 1833 de 2016 de cuyo contenido se extrae, primero, que su valor depende de unas formulaciones matemáticas específicas y, segundo, que en su pago no participa nadie más que el empleador.”

A su vez, el Decreto 1833 de 2016, modificado por el Decreto 1296 de 2022, respecto del cálculo actuarial, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.8.11.3. Cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación. Teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible, los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliación, deberán pagar con base en el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.4.4.3 del presente decreto, la suma que corresponda, a satisfacción de la Administradora o reconocedora de pensiones.”

Se observa entonces, que tanto normativa como jurisprudencialmente está establecido que el cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación, sólo puede ser pagado a la administradora de pensiones, por el empleador omiso.

En tal sentido, se trata de una obligación de hacer que no puede ser cubierta por un tercero ni tampoco por el despacho judicial.

En el caso presente, la parte actora solicitó en la demanda, continuar con la ejecución de las condenas económicas contra la demandada y a favor de la demandante por los derechos salariales y prestacionales, como las costas y agencias en derecho, librando mandamiento de pago y sobre los intereses moratorios sobre cada uno de tales conceptos.

Se tiene entonces que en la demanda no se solicitó la ejecución por los perjuicios de que tratan los artículos 426 y 428 del CGP y por tanto no es posible continuar la ejecución por obligación de dar, en tanto la misma ya se encuentra satisfecha.

Respecto de la obligación de hacer, dado que ésta sólo puede cumplirse por el empleador demandado y no es viable que se pague con el producto de un eventual remate, no hay razón alguna para mantener la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble.

Por lo anterior se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria 120-182303; y se negará la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante sobre la fijación de fecha para diligencia de remate, en tanto el mismo es improcedente para el cumplimiento de la obligación de hacer en el caso actual en que no se han solicitado perjuicios compensatorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

1º). DISPONER el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que fuera decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-182303, de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MIÑO ARANGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los correspondientes oficios.

2º). No acceder, en consecuencia, a la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate que hace el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Se tiene que en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023, se fijó el 6 de marzo de 2024 como fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento en el presente proceso ordinario de YACID ARLETH ALVAREZ SIERRA en contra de ESIMED S.A.

Sin embargo, al revisar el expediente, el despacho encuentra que no se ha surtido la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, como se dispuso en el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 y que de conformidad con el artículo 29 del CPTSS, no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido con el emplazamiento.

Por tal razón, el juzgado se abstendrá de llevar a cabo la audiencia programada para el 6 de marzo de 2024 y procederá a fijar nueva fecha y hora, cumpliendo previamente con el requisito mencionado.

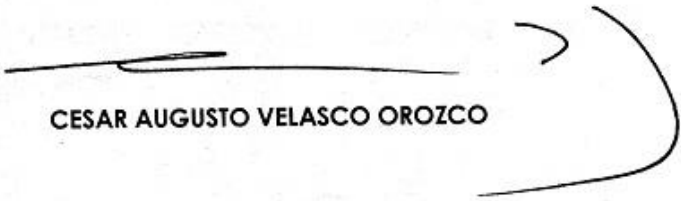
Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1º.) ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia programada para el 6 de marzo de 2024 en el proceso que adelanta YACID ARLETH ALVAREZ SIERRA en contra de ESIMED S.A., por los motivos expuestos.

2º). FIJAR como nueva fecha y hora para su realización el día MARTES CUATRO (04) de JUNIO de 2024 a las 3:30 p.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.273

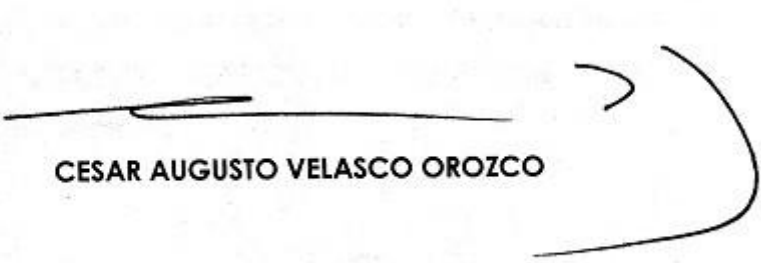
ESTAR a lo resuelto por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, en su providencia del 10 de julio del 2023, mediante la cual ADICIONÓ y CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 26 de octubre de 2022 y condenó a la parte demandada PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones el total del capital y rendimientos de la demandante DIANA NELLY FUENTES MENESES, hasta la fecha en que se produzca la entrega, junto con los bonos pensionales que eventualmente haya recibido; y, en costas en ambas instancias a la demandada PORVENIR S.A.

INCLUIR en la liquidación de costas la suma de \$1.000.000, en que se estiman las agencias en derecho en primera instancia, valor que en su totalidad pagará la parte demandada PORVENIR S.A. a la parte demandante.

INCLUIR en la liquidación de costas la suma de \$1.160.000, en que se estiman las agencias en derecho en segunda instancia, valor que en su totalidad pagará la parte demandada PORVENIR S.A. a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

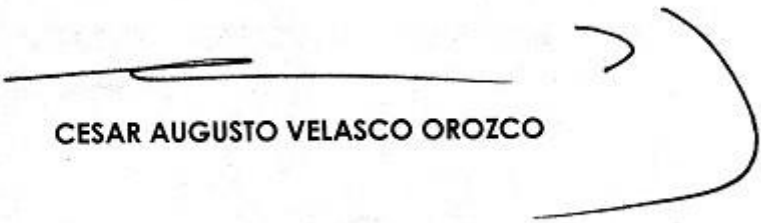
AUTO INTERLOCUTORIO No.274

Por ajustarse a derecho y de conformidad con el artículo 366 del CGP el Juzgado imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.272

Se tiene que la demandada PORVENIR S.A otorgó poder a la doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, escrito que fue allegado al expediente virtual, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP debe tenerse notificada a la parte demandada PORVENIR S.A. por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º). **RECONOCER** personería a la doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 1.061.703.080, portadora de la T.P. No. 285.640 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte demandada PORVENIR S.A.

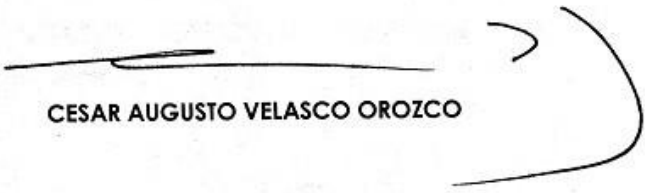
2º). **TENER** por notificada, por conducta concluyente, a la demandada PORVENIR S.A., de la demanda instaurada por MARIA ISABEL SANJUAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

3º). **CORRER** traslado a la citada demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP.

4º). Una vez vencidos los términos de traslado y los indicados en el párrafo segundo del artículo 28 del CPTSS. Se fijará fecha para la audiencia inicial; y, si fuere del caso de la que trata el artículo 80 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

REF.

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Radicado: 19001310500320220015800

Proceso: Ejecutivo laboral

Asunto: Fija fecha audiencia excepciones.

Auto Interlocutorio No.271

Mediante memorial precedente, el apoderado de la parte demandada compareció al proceso en virtud de la orden de pago proferida por el Despacho; y con el fin de proponer excepciones contra la misma.

De la revisión de las actuaciones se evidencia que su comparecencia se realizó dentro de la oportunidad procesal que establece el art. 442 del C.G.P., aplicable por analogía que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

Como quiera que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada, con antelación al traslado de que trata el art. 443 lb.; el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública (parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T.S.S.).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por descorrido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en este asunto, conforme con lo anteriormente expuesto.

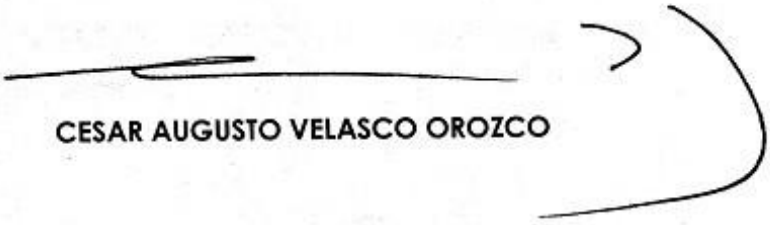
SEGUNDO.- FÍJESE el día miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las diez de la mañana (10 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada Universidad del Cauca en el proceso ejecutivo instaurado por la Administradora



de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. , conforme con el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

lfmp



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, marzo cinco (5) dos mil veinticuatro (2024).

REF.

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Radicado: 19001310500320220015800

Proceso: Ejecutivo laboral

Asunto: Levantamiento de medidas cautelares

Auto Interlocutorio No.270

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, se solicita entre otros, la cancelación de las medidas cautelares, toda vez que se hicieron efectivas, con la comunicación del Banco de Bogotá, que oportunamente informara al juzgado que, conforme con la medida de embargo y secuestro de dineros de propiedad de la aquí ejecutada, realizó el correspondiente depósito judicial, en cuantía de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PÉSO MCTE. (\$114.181.887.00); dinero que fue puesto a órdenes del juzgado y por cuenta del presente asunto, en la cuenta que para tales efectos existe en el Banco Agrario de esta ciudad.

En ese orden de ideas, se limitará el embargo a la suma retenida en tanto la misma garantiza el pago de la obligación y se accederá al levantamiento de las medidas cautelares, previo reconocimiento de personería adjetiva al memorialista.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.264.119 y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.678 del C.S.J., conforme con el memorial poder aportado.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de acuerdo con lo anteriormente



expuesto. Líbrense por secretaría los oficios comunicando lo pertinente a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente , Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., y Banco AV Villas, para que procedan a realizar los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

lfmp